

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1.º Las Repúblicas y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto.

Artículo 2.º El Gobierno Nacional suspenderá el cobro que ilegalmente se esté haciendo en cualquier punto de la República de impuestos de la clase señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los miembros de las Asambleas o funcionarios públicos que establecieron impuestos contra las disposiciones de esta Ley, y los empleados que los recaudaren serán castigados conforme a las disposiciones del Capítulo 3.º, Título 10, Libro 2.º del Código Penal.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro

El

Ley No. 26 de 1904 por la cual se prohíbe establecer ciertos impuestos

Presidente del Senado,

Guillermo Lander

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Gustavo Guerrero.

El Secretario del Senado,

Victor Mallarino

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Martínez

Poder Ejecutivo.

Bogotá, Noviembre 15 de 1904.

Publiquese y ejecutese.

Rojas

El Ministro de Hacienda,

Lucas Caballero